

CIRCULAR 1764/85/AD
R.C. 63/4/85

Montevideo, 24 de junio de 1985.

Señor Director

Presente

Pongo en su conocimiento la resolución adoptada por el Consejo de Educación Secundaria el 21 de junio de 1985, que se transcribe:

VISTO: El interés en fomentar la creación y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos Liceales en los Institutos y Liceos de su dependencia;

ATENTO: a que su actividad debe ser reglamentada con el objeto de deslindar claramente la esfera de acción de dichas Asociaciones en sus relaciones con las autoridades y la labor de aquellos establecimientos de enseñanza;

RESUELVE:

I) Apruébase el siguiente Reglamento para las Relaciones entre Educación Secundaria y las Asociaciones de padres de alumnos liceales:

Artículo 1o. — Todos los Liceos Oficiales de la República podrán contar con la cooperación de una asociación de padres de alumnos del Liceo (A.P.A.L.).

Art. 2o. — Dicha asociación, siempre sin personería jurídica, se regirá por las disposiciones estatutarias que adopte, pero, en sus relaciones con Educación Secundaria se sujetará a las normas que siguen. En los contratos sociales o estatuidos respectivos se declarará como parte integrante de los mismos el presente Reglamento y normas modificativas y complementarias.

Art. 3o. — Serán cometidos de la A.P.A.L. exclusivamente los siguientes:

a) Colaborar en la gestión liceal, en lo que se refiere a los aspectos de extensión cultural.

b) Cooperar en la ampliación y conservación del edificio, sujeto a las normas y fiscalización de Educación Secundaria.

c) Acrecentar el material didáctico y el acervo bibliográfico, bajo la supervisión de la Inspección Docente sin cuyo dictamen favorable no podrá incorporarse ningún elemento bibliográfico al Liceo.

d) Mantenerse dentro de los marcos legales —Ley 15.730— y reglamentarios, de manera de cumplir los principios de legalidad y laicidad.

Art. 4o. — La A.P.A.L. observará una total y absoluta prescindencia en todo lo relativo a los aspectos de la labor técnica, educacional y administrativa del Liceo.

Art. 5o. — Todos los bienes que adquiera la A.P.A.L. serán patrimonio exclusivo del Consejo de Educación Secundaria. El dinero en efectivo que recaude dicha Asociación deberá depositarse en una cuenta bancaria a nombre del Presidente o Tesorero de la A.P.A.L. y del Director del Liceo conjuntamente.

Art. 6o. — En consecuencia los bienes que adquiera A.P.A.L., muebles, inmuebles, o semovientes tendrá como único destino la satisfacción de las necesidades de Educación Secundaria en los establecimientos liceales respectivos, sin perjuicio de los destinados al propio financiamiento de la A.P.A.L.

Art. 7o. — La A.P.A.L. estará obligada a presentar anualmente a la Dirección del Liceo respectivo un balance de su actividad patrimonial que será elevado inmediatamente al Consejo.

Art. 8o. — La A.P.A.L. será gobernada por los órganos que sus estatutos establezcan, los cuales serán elevados al Consejo para su conocimiento.

Art. 9o. — La A.P.A.L. remitirá a la Dirección del Liceo respectivo, la nómina de la Comisión Directiva (con sus suplentes); dicha comunicación deberá repetirse cada vez que se opere un cambio en la referida nómina. La elección será por voto secreto y publicitada de manera que todos los padres puedan participar de ella, como elegidos y como electores.

Art. 10. — El Director, Sub-Director, Secretario y demás integrantes del Personal Administrativo del Liceo, no podrán ser miembros de la Comisión Directiva de la A.P.A.L.

Estos, así como los Profesores y Ayudantes Adscriptos o Preparadores, solo podrán pertenecer a dicha Institución como socios, pero sin voto en sus órganos deliberantes.

Art. 11. — Las reuniones de la Comisión Directiva podrán realizarse en el local del Liceo, previo acuerdo con la Dirección del mismo, en cuanto a la fecha y hora de aquéllas, con un pedido escrito con 15 días de antelación que será comunicado al Consejo de Educación Secundaria.

Para la realización de las Asambleas de Socios dentro del Liceo, se atenderá a las siguientes condiciones:

a) Previa autorización y acuerdo con la Dirección acerca del día y hora de las mismas, y con su conocimiento del orden del día de la Reunión;

b) Participación exclusiva de padres, tutores o encargados de los alumnos del Liceo, sin intervención de persona alguna fuera de éstas, salvo las mencionadas en el Artículo 10, con voz pero sin voto;

c) No podrán integrar la A.P.A.L. quienes no tengan uno o más hijos cursando estudios en dicho Liceo donde la misma se constituye, como Socios con voz y voto.

II) Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Saluda a usted, atentamente.

Prof. GILBERTO O. VICO
Secretario General

